



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº000230 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 MAY 2019

VISTO: El Oficio N° 609-2019-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 25 de marzo del 2019 e Informe N° 296-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 06 de mayo del 2019, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00088-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de enero del 2019, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, **DECLARO IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la administrada **CINDY ETHEL BENITES ALVAREZ**, sobre reconocimiento de vínculo laboral por el período de un año y seis meses, pago de vacaciones, remuneraciones adeudadas, pago de aguinaldos, pago de indemnización por daños y perjuicios y que se sancione a los responsables por la elaboración ilegal del Contrato Administrativo de Servicios en el año 2016;

Que, mediante Expediente de Registro N° 508965, de fecha 25 de febrero del 2019, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, la administrada **CINDY ETHEL BENITES ALVAREZ** interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 00088-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de enero del 2019, alegando que la Resolución impugnada ha declarado improcedente mi solicitud y sin embargo en ningún considerando se ha fundamentado cual es el requisito de procedibilidad en la que haya incurrido la administrada; que en el año 2015 hubo una convocatoria pública donde se le declaró ganadora y el primero de julio de ese año se suscribió el Contratado Administrativo de Servicios (CAS) N° 508-2015 y continuó laborando sin suscribir contrato alguno después del vencimiento del contrato hasta el día 31 de diciembre del año 2016; que le corresponde se le haga efectivo la cancelación de sus vacaciones, y sus aguinaldos por ocasión de fiestas patrias y navidad de los años 2015 y 2016; así mismo refiere que ha solicitado el pago de un monto ascendente ha S/.300,000 soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 00230 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 MAY 2019

y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado, es de mencionar en primer lugar, que según el Informe Escalonario N° 188-2018, de fecha 27 de noviembre del 2018, obrante a folios 02, se advierte que la administrada **CINDY ETHEL BENITES ALVAREZ**, laboró desde el **01 de julio del 2015 al 31 de diciembre del 2018** y del **01 de noviembre del 2016 al 31 de diciembre del 2016**, como Médico Asistencial en el Hospital SAGARO II-1 de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, de acuerdo a los **Contratos Administrativo de Servicios (CAS) N° 508-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**, y **N° 370-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**;

Que, conforme lo señala el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM: **“El Contrato Administrativo de Servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se Rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente Reglamento. No está sujeto a las Disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni al Régimen Laboral de la actividad privada, ni a ningún otro Régimen de la carrera especial”**;

Que, ahora bien, en torno a la **pretensión del reconocimiento de vínculo laboral**, es necesario precisar que el Contrato Administrativo de Servicios, es un **contrato laboral especial** que se aplica en el Sector Público, y se celebra entre una persona natural y el Estado; y no se encuentra bajo el ámbito de la carrera pública (Decreto Legislativo N° 276) ni del régimen de la



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000230 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 MAY 2019

actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), sino que se rige específicamente por el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y la Ley N° 29849; en ese sentido, queda establecido que el Contrato Administrativo de Servicios es un régimen especial que no genera vínculo ni estabilidad laboral y por ende no existe línea de carrera en dicho régimen; por lo tanto, resulta un imposible jurídico lo solicitado por la administrada, en este extremo;

Que, con respecto al pago de vacaciones de acuerdo al periodo laborado, solicitado por la administrada, es de mencionar las siguientes disposiciones:

- En el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales (vigente desde el 07 de abril del 2012), se estableció que uno de los derechos de los servidores bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, es de **gozar de treinta (30) días calendario de vacaciones**, previo cumplimiento de la prestación de servicios por un año.
- Por su parte, el Artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, en su numeral 8.6, establece que si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a lo que se denomina vacaciones truncas, es decir una compensación por descanso físico a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días laborado, siempre que la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos con un mes de labor ininterrumpida en la entidad.

Que, dentro de este contexto legal, queda claro que los contratados bajo el Régimen CAS, tienen derecho al pago de vacaciones; por lo tanto, en el presente caso corresponde a la administrada **CINDY ETHEL BENITES ALVAREZ** el pago de vacaciones truncas de los contratos CAS celebrados de los periodos del 01 de julio del 2015 al 31 diciembre del 2015, y del 01 de noviembre del 2016 al 31 de diciembre del 2016, que debe ser calculado en la forma **proporcional tal como lo establece** el numeral 8.6 del Artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, siempre y cuando no se haya cancelado a la recurrente;

Que, por otro lado, con respecto al pedido del pago de las remuneraciones devengadas de los meses de julio a octubre del 2016, es de precisar que de acuerdo a los **Contratos Administrativo de Servicios (CAS) N° 508-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**, y **N° 370-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**, se advierte que a la administrada se le contrató a partir del 01 de julio del 2015 al 31 de diciembre del 2015 y del 01 de noviembre del año 2016 al 31 de diciembre del 2016;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº000230 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 MAY 2019

Que, dentro del contexto antes señalado, se advierte que la administrada consintió el **Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 508-2015-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**, pues de no habersele renovado su contrato Cas debió hacer uso de su derecho de petición y de no estar de acuerdo con lo resuelto en ese entonces, debió impugnar dicha decisión dentro del plazo legal;

Que, asimismo, se observa que la administrada con respecto a las remuneraciones adeudadas que alega, no ha cumplido con acreditar con documento alguno la existencia de vínculo laboral de los meses adeudados; por consiguiente resulta improcedente en ese extremo el pago solicitado;

Que, en torno, al pago de aguinaldo por fiestas patrias y navidad, solicitado por la administrada **CINDY ETHEL BENITES ALVAREZ**, es de mencionar que los **trabajadores bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), tienen derecho a recibir aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad** conforme a los montos establecidos en las leyes anuales de presupuesto del sector público; y en relación a ello, nos permitimos mencionar la normativa que permite el derecho de dicho beneficio, que tuvo vigencia durante la contratación de la administrada, y entre ellos tenemos:

- El numeral 7.3 del artículo 7° de la Ley N° 30281, **Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015**, establece que los trabajadores contratados bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, en el marco de la Ley N° 29849, perciben por concepto de aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, que se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a julio y diciembre, respectivamente, hasta el monto al que hace referencia el literal a) del numeral 7.1 del presente artículo. (...).

*Que, en el marco de la referida Ley, se dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad para los trabajadores contratados, bajo la modalidad especial del Decreto Legislativo 1057, y para ello se emiten el **Decreto Supremo N° 182-2015-EF**, y su inciso a) y b) del Artículo 4° se señala como requisitos para percibir el aguinaldo por Fiestas Patrias: “**Haber estado laborando al 30 de junio del presente año, o en uso de descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud**”, (...); y “**contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (03) meses al 30 de junio del presente año. Si no contara con el referido tiempo de tres (03) meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados**”.*

*Asimismo. mediante **Decreto Supremo N° 344-2015-EF**, su inciso a) y b) del Artículo 4° se señala como requisitos para percibir el aguinaldo por Navidad: “**Haber estado laborando al 30 de noviembre del presente año, o en uso de descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, Ley de***



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000230 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 MAY 2019

Modernización de la Seguridad Social en Salud”, (...); y “contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (03) meses al 30 de noviembre año. Si no contara con el referido tiempo de tres (03) meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados”

- El numeral 7.3 del artículo 7° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, establece que los trabajadores contratados bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, en el marco de la Ley N° 29849, perciben por concepto de aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, que se incluyen en la planilla de pagos correspondiente a julio y diciembre, respectivamente, hasta el monto al que hace referencia el literal a) del numeral 7.1 del presente artículo. (...).

➤ *En aplicación a la ley de Presupuesto antes mencionada, se dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad para los trabajadores contratados, bajo la modalidad especial del Decreto Legislativo 1057, y para ello el Ministerio de Economía y Finanzas emiten el Decreto Supremo N° 183-2016-EF, y su inciso a) y b) del Artículo 4° se señala como requisitos para percibir el aguinaldo por Fiestas Patrias: “Haber estado laborando al 30 de junio del presente año, o en uso de descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud”, (...); y “contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (03) meses al 30 de junio del presente año. Si no contara con el referido tiempo de tres (03) meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados”.*

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 320-2016-EF, su inciso a) y b) del Artículo 4° se señala como requisitos para percibir el aguinaldo por Navidad: “Haber estado laborando al 30 de noviembre del presente año, o en uso de descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud”, (...); y “contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (03) meses al 30 de noviembre año. Si no contara con el referido tiempo de tres (03) meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados”

Que, como puede de la normativa antes mencionada, los servidores contratados bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, tienen derecho a percibir el aguinaldo por fiestas y navidad, el monto fijado en la Ley de Presupuesto, así como a percibir dichos beneficios en forma proporcional a los meses laborados, siempre que cumplan con los requisitos establecidos. En ese sentido, le corresponde a la administrada el aguinaldo en forma proporcional a los meses laborados de acuerdo a Contrato CAS, por navidad del año 2015 y 2016, respectivamente, respectivamente, que deben ser otorgados de acuerdo a los requisitos para su percepción señalados en los incisos a) y b) del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 344-2015-EF e



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000230 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 MAY 2019

incisos a) y b) del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 320-2016-EF, siempre no se haya cancelado a la recurrente dicho beneficio;

Que, con respecto al pago de indemnización por daños y perjuicios, cabe señalar que dicho pedido no se enmarca en base legal administrativa alguna que ampare su pretensión;

Que, asimismo, es de señalarse que conforme al Artículo 1985° del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño incluyendo el lucro cesante, el daño a la personal y el daño moral;

Que, en caso de acción de resarcimiento contra la Administración, esta se tramita en vía judicial y no administrativa, siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable; en ese sentido, resulta improcedente lo solicitado en este extremo;

Que, en este orden de ideas, deviene en **FUNDADO EN PARTE**, el recurso de apelación interpuesto por doña **CINDY ETHEL BENITES ALVAREZ**, contra la Resolución Directoral N° 00088-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de enero del 2019;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 296-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 06 de mayo del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “**DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada **CINDY ETHEL BENITES ALVAREZ**, contra la Resolución Directoral N° 00088-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 29 de enero del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000230 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 16 MAY 2019

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer, a la Dirección Regional de Salud de Tumbes, otorgue a la administrada **CINDY ETHEL BENITES ALVAREZ**, los siguientes beneficios:

- El pago de vacaciones trucas de los contratos CAS celebrados de los periodos del 01 de julio del 2015 al 31 diciembre del 2015, y del 01 de noviembre del 2016 al 31 de diciembre del 2016, que debe ser calculado en la forma proporcional tal como lo establece el numeral 8.6 del Artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, siempre y cuando no se haya cancelado a la recurrente el mencionado beneficio.
- El pago de aguinaldo en forma proporcional a los meses laborados de acuerdo a Contrato CAS, por navidad del año 2015 y 2016, respetivamente, que deben ser otorgados de acuerdo a los requisitos para su percepción señalados en los incisos a) y b) del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 344-2015-EF e incisos a) y b) del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 320-2016-EF, siempre no se haya cancelado a la recurrente dicho beneficio.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Harold L. Burgos Herrera
GERENCIA GENERAL REGIONAL